

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA "GORENAK SAGARDO MAHAIA"

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES.

Artículo 1.- Sobre el Reglamento de Uso.

El presente Reglamento de Uso ha sido elaborado por la Asociación "SAGARDO MAHAIA, EUSKAL HERRIKO SAGARDOGILEEN ELKARTEA" ('Asociación MESA DE LA SIDRA, DE LOS SIDREROS DEL PAIS VASCO) en adelante, la Asociación, y tiene por objeto fijar las condiciones de uso de la marca colectiva "Gorenak Sagardo Mahaia" (en adelante la Marca, o Gorenak Sagardo Mahaia) descrita en el Anexo número uno del presente reglamento, todo ello de acuerdo con el artículo 63 y concordantes de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y demás normativa de aplicación.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Sidra/Sagardoa la bebida resultante de la fermentación del zumo de variedades de manzana sidrera, elaborado según las prácticas establecidas en el presente Reglamento, cuyo gas carbónico, es exclusivamente de carácter endógeno y su graduación alcohólica mínima es de 5,5% en volumen y con una acidez volátil como máximo de 2,2 g/l, expresado en ácido acético.

Artículo 2.- Datos identificativos de la Asociación.

La entidad "SAGARDO MAHAIA, EUSKAL HERRIKO SAGARDOGILEEN" es una Asociación empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, NIF número G-20936001 con domicilio social en Yeyette Etxea, Zubiaurre pasealekua 84 20015 Donostia - San Sebastián (País Vasco), cuyo ámbito territorial no excede de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 3.- Objeto de la Asociación.

El objeto de la Asociación viene establecido en el artículo número dos de sus estatutos, que se da por reproducido a los efectos legales oportunos, en el que se señala lo siguiente respecto a los fines, los cuales "se llevarán a cabo, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, las siguientes actividades:

- 1.-Puesta en marcha y desarrollo de un Plan Tecnológico Integral para la racionalización y mejora del proceso integral de la producción de la Sagardoa.
- 2.-Fomentar la formación y profesionalización del sector de la Sagardoa.
- 3.- Sensibilización y difusión de la cultura la Sagardoa.

Sin perjuicio de las actividades descritas en el apartado anterior, la Asociación, para el cumplimiento de sus fines, podrá:

- Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.
- Adquirir y poseer bienes de todas las clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- Ejercitar toda clase de acciones conforme a la Leyes o a sus Estatutos"

Artículo 4.-Sobre los órganos de la Asociación: representación de la misma.

Tal y como dispone el artículo 6 de los estatutos de la Asociación *“el gobierno y administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados: (I) La Asamblea General de socios/as, como órgano supremo. (II) La Junta directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.”*, disponiendo en el artículo 22 que el *“El/La Presidente/a de la Asociación asumirá la representación de la misma, ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General y ostentará la presidencia de ambos órganos de gobierno”*.

Artículo 5.-Sobre las condiciones de afiliación a la Asociación.

Podrán ser miembros de la Asociación aquellas personas que lo deseen y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y concordantes de los Estatutos que el presente Reglamento da por reproducido a los efectos legales oportunos, cumplan los siguientes requisitos:

“Para los socios que sean personas físicas, ser mayor de edad, o menor de edad emancipado/a, y gozar de la plenitud de los derechos civiles y, para las jurídicas poseer, conforme al Ordenamiento Jurídico y normas por las que se regulen, personalidad jurídica y capacidad de obrar suficientes.

- *Ser elaborador de Sagardoa.*
- *Haberse adherido al proyecto Sagardo Mahaia.*
- *Observar el cumplimiento del Reglamento”.*

Artículo 6.-De las personas autorizadas al empleo de la Marca.

Podrán utilizar la Marca:

- Todos aquellos productores de Sagardoa, que siendo miembros de la Asociación, cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento de Uso de la Marca.
- La Asociación ‘SAGARDO MAHAIA, EUSKAL HERRIKO SAGARDOGILEEN”, en cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II: DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA.

Artículo 7.- Sobre el uso del distintivo.

7.1.- El empleo de la Marca por aquellos productores de Sidra/Sagardoa miembros de la Asociación que resulten autorizados según lo dispuesto en el presente reglamento deberá ser conforme a la denominación, elemento gráfico, pantones, dimensiones, etc., que establezca la Asociación.

Los elaboradores deberán insertar la marca Gorenak Sagardo Mahaia en toda la Sidra/Sagardoa que comercialicen, si bien, en el caso de que el elaborador comercialice Sidra/Sagardoa bajo varias marcas o elabore Sidra/Sagardoa para terceros para su comercialización bajo la modalidad de “marca blanca”, la Asociación podrá dispensarle de dicha obligación o en su caso señalar las menciones obligatorias que tiene que llevar dichas botellas en cada caso.

7.2.-Para cada campaña, la Junta Directiva de la Asociación establecerá mediante una circular las indicaciones sobre el uso de la marca por parte de los Asociados. Dichas indicaciones tendrán el carácter obligatorio.

En particular, la circular señalará

- a) El lugar en el que debe aparecer la marca, que podrá ser en la cápsula de la Botella o cualquier otra parte del etiquetado y/o publicidad, así como las dimensiones, leyendas, etc, que la acompañen.
- b) En su caso, y para aquellos elaboradores que comercialicen Sidra/Sagardoa bajo dos o más marcas o la elaboren para un tercero bajo la modalidad de “marca blanca”, las indicaciones que dichas botellas tienen que incorporar en cada caso.
- c) Cualesquiera otras instrucciones que sobre el uso de la Marca o sobre la interpretación del Reglamento tenga oportuno realizar la Junta Directiva de la Asociación

Artículo 8.- Acerca de la Sidra/Sagardoa.

Los productores únicamente podrán utilizar la Marca para referirse a aquella producción de Sidra/Sagardoa (en adelante, Sidra o Sagardoa) elaborada de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento de Uso quedando prohibido su empleo para otro tipo de Sidra/Sagardoa no elaborada cumpliendo las disposiciones del presente Reglamento de Uso.

Artículo 9.-Cuotas.

La Asociación establecerá los importes económicos referidos a los siguientes conceptos:

1. Cuota por cada “solicitud de inscripción” al registro que se realice.
2. Cuota de “entrada a proyecto”, una vez se haya resuelto favorablemente la solicitud de inscripción
3. Dos Cuotas periódicas anuales:
 - 3.1.- Una cuota fija anual para todos los Asociados autorizados al empleo de la Marca.
 - 3.2.- Una cuota en función del volumen de litros comercializados de Sidra/Sagardoa por parte del Asociado.

CAPÍTULO III.- Registro y Solicitudes.

Artículo 10.- Acerca del Registro.

Para desarrollar su función, la Asociación creará y mantendrá un registro de Asociados autorizados a emplear la Marca, en el que se dejará constancia del volumen de Sidra/Sagardoa que el Asociado haya declarado a la Administración a los efectos impositivos.

Artículo 11.- Registro de Usuarios de la Marca.

Los Asociados que deseen utilizar la Marca, deberán solicitar su inscripción en el Registro habilitado para ello por la Asociación. Recibida la solicitud, la Asociación comprobará que el Asociado cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento de Uso y los exigidos por la legislación vigente para la elaboración de Sidra/Sagardoa, en especial la normativa técnica y sanitaria que le sea de aplicación. Para ello, procederá a inspeccionar los procesos de producción y elaboración de la Sidra/Sagardoa, pudiendo visitar las instalaciones del Asociado donde tiene lugar los procesos de producción, solicitar documentación, tornar muestras, realizar análisis y comprobaciones necesarias que sea oportunos y entienda la Asociación necesarias.

Efectuados tales trabajos de verificación, la Asociación resolverá sobre la solicitud de inscripción, admitiendo o denegando la misma. Desde el momento en que se resuelva positivamente sobre la inscripción, el Asociado podrá utilizar la Marca.

CAPÍTULO IV: SOBRE LA MANZANA.

Artículo 12.- MANZANA

La Sidra/Sagardoa de los Asociados deberá elaborarse con las manzanas suministradas por los proveedores autorizados por la Asociación.

CAPITULO V: ELABORACIÓN DE LA SAGARDOA.

Artículo 13.-Zona de elaboración y embotellado.

La zona de elaboración y embotellado de la Sidra/Sagardoa se circunscribe única y exclusivamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 14.- Equipamiento de las bodegas.

Las Bodegas contarán con los suficientes elementos en sus instalaciones como para poder cumplir con las exigencias de este Reglamento de Uso y, en cualquier caso, con la reglamentación que en cada momento esté en vigor que afecte a este tipo de actividad.

Artículo 15- Bodega Completa.

15.1.-El Asociado producirá exclusivamente Sidra/Sagardoa ajustada a las disposiciones de este Reglamento de uso, bajo la modalidad conocida como “Bodega completa”. Dicha modalidad implica que toda la producción del elaborador deberá realizarse conforme a las disposiciones de este Reglamento, no pudiendo elaborar ni adquirir otro tipo de Sidra/Sagardoa diferente de la anterior, ya sea para comercializarla bajo la Marca colectiva o no. En consecuencia, toda la producción de los elaboradores deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

15.2.-Elaboración para “Marca Blanca” de terceros.

Los Asociados podrán elaborar, suministrar o embotellar para un tercero parte de su producción de Sidra/Sagardoa para que la misma sea distribuida o comercializada por este tercero bajo su marca. En dichos casos, la Asociación establecerá que tipo de mención sobre la Marca deben contemplar la Sidra/Sagardoa

15.3.-Los productores podrán elaborar otros productos derivados de manzana, que no representen competencia directa a la Sidra/Sagardoa, como destilados, mosto, etc. quedando por tanto prohibida la elaboración de otro tipo de Sidra/Sagardoa que no se ajuste al presente Reglamento.

Artículo 16.- Trazabilidad.

Antes del 2015, el Asociado deberá Implantar un sistema de trazabilidad y marcado de los diversos lotes, según las practicas que la Asociación establezca y que en cualquier caso pueda dar cumplimiento a las exigencias del presente reglamento y de la legislación que en cada momento esté vigente.

Artículo 17.- Prácticas prohibidas.

Queda terminantemente prohibida la adición de CO2 y edulcorantes (sacarina).

CAPÍTULO VI-VERIFICACIONES Y CONTROLES.

Artículo 18.- Verificaciones y controles.

La Sidra/Sagardoa envasada tendrá asignada de manera clara y visible el lote que le corresponde. Cada Asociado presentará una muestra (botella) por cada lote, en el laboratorio que señale la Asociación para su análisis organoléptico y químico. El plazo de entrega, nunca, superará los 7 días a partir del envasado de la muestra en cuestión. Durante el periodo apto para el consumo, es obligatorio, conservar en la Sidrería 3 muestras (botellas) por cada lote a disposición de la Asociación para cualesquiera controles y verificaciones que puedan realizarse por esta.

Los certificados se extenderán por parte del laboratorio asignado, por duplicado, uno para el Asociado y otro, para la Asociación.

La Asociación establecerá un Plan de Control interno para verificar el cumplimiento del Reglamento de Uso la Marca, y realizará las acciones necesarias para ello, ya sea por si misma o por terceros que puedan colaborar con la Asociación. En ese sentido, los Asociados deberán proporcionar la máxima colaboración con las labores de control de cumplimiento del Reglamento de Uso.

Artículo 19.- Sobre el análisis organoléptico y químico de la Sidra/Sagardoa

La Sidra/Sagardoa analizada deberá cumplir con las siguientes características físico- químicas en el momento de la calificación:

- Acidez volátil: < 2,2g/l en ácido acético.
- Grado alcohólico: > 5,5% vol

Asimismo la Sidra/Sagardoa deberá poseer las características organolépticas propias del producto, esto es aroma y sabor francos, limpios y equilibrados, manteniendo los atributos de gas que definen su tipicidad. La Sidra/Sagardoa con evidentes defectos organolépticos será considerada como no válida a los efectos del presente Reglamento de Uso.

CAPÍTULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 20.-Infracciones.

Los actos contrarios al presente Reglamento de Uso que estén adecuadamente tipificados podrán ser castigados con una sanción adecuada a la gravedad del hecho cometido. Nadie será castigado dos veces, cualquiera que sea la entidad que sancione, por la comisión del mismo hecho.

Las infracciones se clasifican como leves, graves o muy graves.

1.-Serán consideradas leves las siguientes:

- a) La demora en el pago de una cuota, cuando la misma no sea considerada como grave.
- b) No mantener actualizados los datos que figuran en los registros de la Asociación.

2.-Serán consideradas graves las siguientes:

- a) Utilización de la marca no ajustada a lo dispuesto en el presente reglamento, cuando dicha utilización no puede ser considerada como falta muy grave.

- b) El no empleo de la Marca en la Sidra/Sagardoa que se comercialice por el Asociado, cuando dicha conducta no sea constitutiva de una infracción muy grave.
- c) Comunicar datos inexactos a la Asociación respecto al volumen de producción de Sidra/Sagardoa.
- d) La no elaboración de la Sidra/Sagardoa bajo la modalidad de bodega completa, cuando dicha conducta no sea constitutiva de una infracción muy grave.
- e) La no elaboración de la Sidra/Sagardoa con las manzanas suministradas por los proveedores autorizados por la Asociación, cuando dicha conducta no sea constitutiva de una infracción muy grave.
- f) La acumulación de dos faltas leves en un año.

3.- Serán consideradas muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de la legislación vigente aplicable al proceso de elaboración de la Sidra/Sagardoa.
- b) La obstrucción a la labor inspectora de la Asociación
- c) La acumulación de 2 faltas graves en un año o de cuatro leves en el mismo periodo.
- d) El incumplimiento de una sanción aplicada por falta grave.
- e) Negarse a someterse a un control/verificación de cumplimiento del Reglamento de Uso.
- f) La negativa a la compra de manzana de los productores homologados por la Asociación.
- g) Utilización de la marca no ajustada a lo dispuesto en el presente reglamento, cuando dicha utilización constituya una modificación relevante de la misma.
- h) La demora de más de veinte días en el pago de una cuota.
- i) Impago de una cuota, entendiéndose por impago la situación de morosidad del Asociado que supere los 100 días desde que la misma le sea exigible por la Asociación.
- j) La no elaboración de la Sidra/Sagardoa bajo la modalidad de bodega completa.
- k) La no elaboración de la Sidra/Sagardoa con las manzanas suministradas por los proveedores autorizados por la Asociación.
- l) El no empleo de la Marca en la Sidra/Sagardoa que se comercialice por el Asociado.

Artículo 21.- Sanciones

Las faltas leves serán sancionadas con un apercibimiento verbal

Las faltas graves serán sancionadas con un apercibimiento por escrito así como una sanción económica ajustada a la gravedad de las faltas cometidas, que podrá oscilar entre 500€ y 1.000€.

Las faltas muy graves podrán ser sancionadas con:

-La suspensión del uso de la Marca por espacio de un mes a dos años o la expulsión del registro de Asociados autorizados al uso de la Marca.

-Complementariamente con la suspensión o la baja, una sanción económica ajustada a la gravedad de las faltas cometidas, que podrá oscilar entre 1.000€ y 50.000€.

Los infractores serán sancionados teniendo en consideración la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad, la intencionalidad, la repercusión del hecho cometido, la reiteración o reincidencia del infractor y la concurrencia de otras circunstancias agravantes o atenuantes en la infracción.

Artículo 22.-Extinción de la responsabilidad y prescripción de las faltas.

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las faltas.
- c) Por la prescripción de las sanciones.
- d) Por el levantamiento de la sanción.

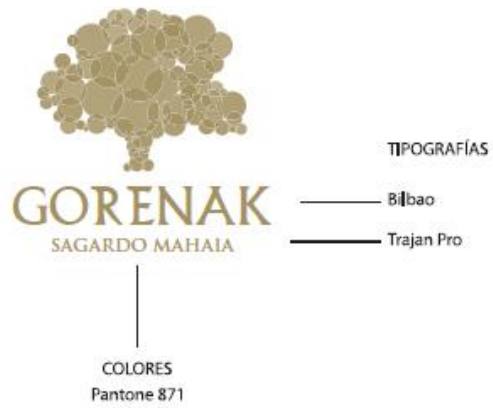
Por otro lado, las faltas leves prescriben a los 6 meses, las graves a los 2 años, y las muy graves a los tres años de su comisión. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, con el necesario conocimiento del interesado, para lo cual la resolución que lo acuerde quedará debidamente registrada, volviendo a transcurrir el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes.

Artículo 23.- Sobre el procedimiento.

El procedimiento sancionador se articulará de acuerdo con las previsiones establecidas en los estatutos de la Asociación.

ANEXO 1.- MARCA COLECTIVA.

Denominación "Gorenak Sagardo Mahaia"



ANEXO 2.- PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO Y SENSORIAL

PRIMERO.-OBJETO.

1.1.- Toda la sagardoa elaborada por los miembros de Asociación adheridos al presente procedimiento está sometida al control de esta y necesitará ser analizada desde el punto de vista análisis físico químico y sensorial antes de su salida al mercado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente documento.

1.2.- Según lo recogido en el presente procedimiento, para que un Asociado pueda comercializar sagardoa con la cápsula gorenak, el producto tendrá que superar un análisis físico químico y un análisis sensorial.

a) En el caso de que una sagardoa obtenga un resultado correcto en análisis físico-químico, pero no supere en el análisis sensorial, si puede ser embotellada y comercializada, pero sin cápsula gorenak, debiendo llevar ya sea en la etiqueta o contra-etiqueta obligatoriamente llevará el logotipo gorenak que se establezca para tal fin.

b) En el caso de que una sagardoa no supere el análisis físico químico, el asociado no podrá comercializar el producto como sagardoa.

1.3.- Este procedimiento es complementario y no substitutivo de los reglamentos de uso de las marcas colectivas colectivas del proyecto Gorenak M2961772 ("GORENAK EUSKAL HERRIKO SAGARDO GORENAK SIDRAS SELECTAS DEL PAIS VASCO") y M3035167 ("GORENAK SAGARDO MAHAIA") y debe ser aceptado voluntariamente por los asociados que así lo deseen.

SEGUNDA.-PROCEDIMIENTO.

2.1.- Todos los asociados deberán someter su producto que bien comercialicen bajo sus propias marcas o que bien elaboren para un tercero a una analítica físico-químico y a una cata (análisis sensorial). A los efectos del presente procedimiento se entenderá por producto, la bebida resultante de la fermentación alcohólica total o parcial de la manzana fresca o de su mosto. Su graduación alcohólica adquirida será superior a 4 grados.

2.2.- El análisis físico químico y sensorial y cata serán llevados por un laboratorio independiente ajeno a la Asociación. La Junta de la Asociación queda encomendada para la designación de dicho laboratorio independiente.

2.3.- Ningún asociado que suscriba el presente documento podrá comercializar sagardoa utilizando las marcas colectivas o la cápsula gorenak hasta que haya superado los análisis y cata en la forma y manera establecido en el presente documento.

2.4.- Lo establecido en el apartado anterior, no afectará a las botellas de sagardoa ya embotelladas que empleen la marca colectiva o la cápsula gorenak o a la sagardoa producida en una temporada anterior a la fecha de entrada en vigor del procedimiento.

TERCERA.-PERIODO DE ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO Y SENSORIAL

3.1.- La Junta de la Asociación determinará la periodicidad de los análisis físico químicos y sensoriales, que cuando menos se realizarán a cada lote de producto de cada Asociado.

CUARTA.-MUESTRAS.

4.1.- El Asociado deberá remitir al laboratorio las muestras necesarias para los análisis y catas previstas. Dicho envío se realizará de acuerdo con las indicaciones que determine el laboratorio o en su defecto la Junta de la Asociación.

4.2.- El Asociado deberá remitir y poner en conocimiento del laboratorio la información requerida por este para la realización de ambos tipos de análisis. Sin perjuicio de la información que pueda ser solicitada, cada asociado

enviará al laboratorio una relación aproximada de los lotes que embotellarán a lo largo del año así como una descripción de los sistemas de identificación empleados y el número de botellas que forman cada lote.

4.3.-A los efectos oportunos, la Junta de la Asociación establecerá un protocolo para el envío de las muestras a las que hace referencia esta cláusula.

QUINTA.-ANALÍTICA FÍSICO QUÍMICA.

5.1.-La analítica físico química tiene por objeto examinar si el producto analizado cumple los requisitos legales para la denominación del mismo como "Sidra Natural", de acuerdo con la Orden de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamentan las sidras y otras bebidas derivadas de la manzana.

5.2.-En el caso de que el producto no supere las pruebas analíticas físico-químicas, el Asociado no podrá comercializar el producto. Dicha prohibición de comercialización será absoluta y alcanzará a cualquier comercialización que pudiera realizar el asociado sobre la sagardoa, ya sea bajo la marca colectiva o cualquier otra, incluyendo al respecto la elaboración de sidra para terceros. No obstante lo anterior, el Asociado podrá en su caso comercializar el producto bajo cualquier otra fórmula o disposición que no sea la de "Sidra Natural" como por ejemplo, vinagre.

SEXTA.-CATA.

6.1.-Una vez superado la analítica físico química, los Asociados deberán someterse al análisis sensorial. El análisis sensorial consistirá en la realización de una cata del producto, por parte de un panel de cata de sagardoa, reconocido por la Asociación. Este panel, deberá contar con catadores debidamente formados y que puedan mostrar su capacidad en el análisis sensorial de sagardoa.

6.2.-El panel de expertos realizará la cata siguiendo un método de análisis sensorial de sagardoa que previamente haya sido aprobado por la Comisión del Panel de Cata de Sagardoa.

6.3.-El panel de cata elegido por la junta de la Asociación para evaluar sus sidras es el panel de cata de sagardoa del Laboratorio Agroambiental de Fraisoro (Diputación Foral de Gipuzkoa). En el caso de que un asociado quiera evaluar su producto en otro panel de cata, este deberá demostrar su competencia técnica ante la junta de la Asociación y recibir su aprobación..

SÉPTIMA.-RESULTADOS DE LA CATA.

7.1.-En el caso de que el producto remitido por el asociado obtuviera una puntuación igual o superior a cincuenta y tres (53) puntos de los cien (100) posibles, deberá obligatoriamente embotellar el producto que comercialice con su marca principal utilizando el formato de capsula que la Asociación haya indicado como válido para la temporada, que incluirá la marca colectiva. Aparte de la cápsula indicada deberá mantener la marca en la etiqueta o contraetiqueta a la que hace referencia el apartado siguiente, esto es el 7.2..

7.2.-En el caso de que el producto remitido por el asociado obtuviera una puntuación inferior a cincuenta y tres (53) puntos de los cien (100) posibles, no podrá emplear la cápsula indicada en el apartado anterior, si bien deberá incorporar, a elección del Asociado, en las etiquetas frontales de las botellas o en la contraetiqueta de las mismas, la marca o imagen que le sea indicada por la Asociación. Dicha marca o imagen deberá contener al menos la denominación "Gorenak" y deberán situarse en de acuerdo con las indicaciones que se realicen respecto (dimensiones, localización, colores, etc.).

7.3.-En ambos casos, el Asociado deberá incluir en el etiquetado del producto, la identificación de la botella, lote y numeración.

OCTAVA.-REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL LABORATORIO A LA JUNTA.

8.1.-Una vez realizados los análisis y catas previstas el laboratorio informará a la junta de los siguientes extremos.

(a) La relación de asociados que no han superado el análisis físico-químico.

(b) La relación de asociados que han obtenido en el panel de catas una puntuación inferior a 53 puntos sobre 100.

(c) La relación de asociados que han obtenido en el panel de catas una puntuación igual o superior a 53 puntos sobre 100.

(d) La relación de lotes remitidos por Asociado.

8.2.-En ningún caso comunicará el laboratorio a la Asociación la puntuación concreta obtenida, limitándose única y exclusivamente a informar sobre los extremos indicados en el punto anterior.

NOVENA.-COSTE DEL PROCEDIMIENTO.

9.1.-El coste del procedimiento de análisis y cata establecido para cada Asociado en el presente documento será sufragado por dicho asociado.

DÉCIMA.-INFRACCIONES.

10.1.-Los actos contrarios al presente procedimiento que estén adecuadamente tipificados podrán ser castigados con una sanción adecuada a la gravedad del hecho cometido. Nadie será castigado dos veces, cualquiera que sea la entidad que sancione, por la comisión del mismo hecho.

10.2.-Las infracciones se clasifican como leves, graves o muy graves.

10.3.-Serán consideradas leves las siguientes:

- a) La demora en el pago de los servicios del laboratorio.
- b) No mantener actualizados los datos que figuran en los registros de la Asociación.
- a) No remitir al laboratorio la información requerida para los análisis, cuando dicha utilización no puede ser considerada como falta grave.

10.4.-Serán consideradas graves las siguientes:

- b) No remitir al laboratorio la información requerida para los análisis.
- c) Utilización de la marca no ajustada a lo dispuesto en el presente reglamento, cuando dicha utilización no puede ser considerada como falta muy grave.
- d) La utilización de las marcas a las que hace referencia este procedimiento de una manera que no se ajuste a las indicaciones establecidas al efecto.
- e) La falta de pago de los servicios del laboratorio.
- f) La acumulación de dos faltas leves en un año.

10.5.- Serán consideradas muy graves las siguientes:

- a) Comercializar sidra sin haberse sometido a los análisis y catas previstas en el presente documento.
- b) Falsear las muestras remitidas a analizar.
- c) Comercializar el producto bajo una modalidad diferente a la establecida en el presente documento.
- d) La obstrucción a la labor inspectora de la Asociación
- e) La acumulación de 2 faltas graves en un año o de cuatro leves en el mismo periodo.

- f) El incumplimiento de una sanción aplicada por falta grave.

UNDÉCIMA.- Sanciones

11.1.-Las faltas leves serán sancionadas con un apercibimiento por escrito

11.2.-Las faltas graves serán sancionadas con un apercibimiento por escrito así como una sanción económica ajustada a la gravedad de las faltas cometidas, que podrá oscilar entre 500 € y 3.000€ en función de los hechos cometidos.

11.3.-Las faltas muy graves podrán ser sancionadas con:

-La suspensión del uso de la marcas por espacio de un mes a 12 meses.

-Complementariamente con la suspensión o la baja, una sanción económica ajustada a la gravedad de las faltas cometidas, que podrá oscilar entre 3.000€ y 6.000€.

11.4.-Los infractores serán sancionados teniendo en consideración la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad, la intencionalidad, la repercusión del hecho cometido, la reiteración o reincidencia del infractor y la concurrencia de otras circunstancias agravantes o atenuantes en la infracción.

DUODÉCIMA.-Extinción de la responsabilidad y prescripción de las faltas.

12.1.-La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las faltas.
- c) Por la prescripción de las sanciones.
- d) Por el levantamiento de la sanción.

12.2.-Por otro lado, las faltas leves prescriben a los 6 meses, las graves a los 2 años, y las muy graves a los tres años de su comisión. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, con el necesario conocimiento del interesado, para lo cual la resolución que lo acuerde quedará debidamente registrada, volviendo a transcurrir el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes.

DECIMOTERCERA.- Sobre el procedimiento.

13.1.-El procedimiento sancionador se articulará de acuerdo con las previsiones establecidas en los estatutos de la Asociación.

DECIMOCUARTO.-REGLAMENTO DE USO DE LAS MARCAS COLECTIVAS DE LA ASOCIACIÓN.

14.1.-El Asociado deberá cumplir el reglamento de uso de las marcas colectivas y en su caso de aquellas disposiciones que puedan ser dictadas por la Junta Directiva en desarrollo de mismo.

14.2.-En el caso de que fuera autorizado por parte de la Asociación el empleo de alguna otra marca del proyecto, el asociado deberá someterse a lo contenido en el reglamento de la marca colectiva mutatis mutandis y las condiciones específicas que la Asociación pueda establecer para dicha utilización.

DECIMOQUINTA.-ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN.

15.1.-El presente documento entrará en vigor una vez lo hayan suscrito la totalidad de miembros de la Asociación que son usuarias de las marcas colectivas.

15.2.-El presente documento tendrá una duración de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por periodos de dos (2) años, siempre y cuando el cincuenta (50) por ciento de los suscribientes del mismo no manifestaren con al menos tres (3) meses antes de su finalización a la Junta de la Asociación su voluntad de no renovarlo.

15.3.-En el caso de que un asociado deje de tener condición de miembro de la Asociación, el presente documento dejará de aplicársele desde el mismo momento en que sea efectiva su baja, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que haya podido contraer, como por ejemplo las de pago, que quedará obligado a hacer frente con posterioridad a su salida de la Asociación.

DECIMOSEXTA.-NULIDAD.

16.1.-La nulidad parcial y/o total de cualquiera de las disposiciones de este procedimiento no afectará a la validez del resto del mismo.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente certificación con el visto bueno del Presidente en Donostia, a 8 de junio de 2012

Fdo: EL SECRETARIO
Ibon Alkorta Lopez de Luzuriaga

Vº Bº: EL PRESIDENTE
Miguel Maria Lasa Arostegui.